

Auto No. 2375
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 00850 00 NI 2816
Condenado: Leidy Yohana Salazar Buriticá
Cédula No.: 1.053.796.979
Conducta: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria que le fue concedida a la señora Leidy Yohana Salazar Buriticá.

II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES.

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Manizales Caldas, el 03 de enero de 2020, condenó a la señora Leidy Yohana Salazar Buriticá, a una pena de 6 años de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

A partir del 23 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso para el control y vigilancia de la pena.

Este judicial en decisión tomada a través de auto interlocutorio No. 978 del 05 de mayo de 2022, concedió la prisión domiciliaria, contenida en el artículo 38G del Código Penal, en los siguientes términos:

PRIMERO: *CONCEDER* al señor LEIDY YOHANA SALAZAR BURITICÁ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.796.979, la PRISIÓN DOMICILIARIA como sustitutiva de la prisión bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, al verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a tal beneficio.

SEGUNDO: *IMPONER* a la señora LEIDY YOHANA SALAZAR BURITICÁ, la obligación de suscribir acta de compromisos de que trata el artículo 38B numeral 4º del C.P. enunciada atrás.

TERCERO: *El INPEC implementará el sistema de vigilancia electrónica que estime conveniente para asegurar el debido control de la pena en prisión domiciliaria.*

Auto No. 2375
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 00850 00 NI 2816
Condenado: Leidy Yohana Salazar Buriticá
Cédula No.: 1.053.796.979
Conducta: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

CUARTO: EMITIR BOLETA DE CAMBIO ante la Reclusión de Mujeres de Manizales Caldas, ordenando el traslado de la señora LEIDY YOHANA SALAZAR BURITICÁ, con las medidas de seguridad a que haya lugar, a la residencia ubicada en la calle 33B No 19 – 11, barrio Fundadores de Manizales, tel 315 550 2101. Lugar donde continuará cumpliendo la pena.

Sin embargo, se allega al despacho Oficio No. 2022EE0107570, recibido el 07 de julio de la corriente anualidad, firmado por el Director Encargado de la Reclusión de Mujeres de Manizales Caldas, donde se informa que los días 18, 24, y 25 de mayo y el 18 de junio de 2022, el dragoneante Usma Díaz Fabián, pasó revista a la PPL Leidy Yohana Salazar Buriticá en su domicilio ubicado en la Calle 33B No. 19 – 11 barrio Sierra Morena de Manizales Caldas, sin que fuese hallada en el mismo, donde sus familiares informaron que desde el día en que le instalaron el equipo de monitoreo se fue y solo volvió una noche. En el mismo informe se manifestó:

“Es de anotar que la sentenciada siempre ha estado en domiciliaria incumpliendo con los compromisos”.

Con oficio No. 2022EE0137655 del 11 de agosto de 2022, la directora de la Reclusión de Mujeres de Manizales, REMITE COPIA DE LA NOTICIA CRIMINAL No. 17001-63-00-611-2022-8001 del 14 de julio del año avante, con la cual se instauró denuncia por fuga de presos a la señora LEIDY YOHANA SALAZAR BURITICÁ; por ello, la Reclusión procedió a darle de baja en la base de datos y libros del INPEC.

Así, mediante Auto 035 de fecha 13 de septiembre de 2022, se ordenó adelantar el trámite al que alude el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la decisión sobre revocatoria.

El defensor público, Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO, allegó al despacho pronunciamiento fechado 18 de septiembre de la corriente anualidad, sobre el trámite de revocatoria, manifestando lo siguiente:

“Como se da a conocer en los informes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, se informa de la Resolución, por medio de la cual dieron de baja al interno de Prisión Domiciliaria por Fuga de Presos; por lo que este despacho procedió a hacer las gestiones para intentar localizarlo, las cuales fueron fallidas toda vez que no fue posible su ubicación y/o comunicación.

No obstante, el hecho de no hallarlo en su residencia no permite inferir necesariamente que la señora SALAZAR BURITICÁ se haya fugado, cuando lo más posible es que este se encontrase ejerciendo labores o

Auto No. 2375
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 00850 00 NI 2816
Condenado: Leidy Yohana Salazar Buriticá
Cédula No.: 1.053.796.979
Conducta: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

actividades ilícitas. Lo que si puede asegurarse, al no haber constancias oficiales es que el procesado no ha incurrido en la comisión de nuevas conductas punibles, ni dictado fallos adversos posteriores al caso que nos ocupa, que es un factor trascendental, pues la ausencia de su domicilio emerge como una causa meramente formal.

Esta defensa seguirá pendiente para que informe si es el caso, los cambios de domicilio y para evitar con ello el tramite incidental, pues de hacerlo, atendiendo precisamente estas dudas resultaría excesiva la medida, y en su lugar, como dije desde el principio, ruego señora juez abstenerse de revocar el beneficio de la prisión domiciliaria, insistiendo que no existe una razón de mérito o tan censurable que merezca esta decisión negativa y por el contrario debe flexibilizarse la respuesta del estado no confinándolo nuevamente en una prisión intramural, que ofrece como nadie lo desconoce serios problemas de hacinamiento y hoy por hoy gravísimos riesgos derivados de la pandemia de la covid-19, haciendo más prudente, reitero, abstenerse de revocar el sustituto y dar por terminado el incidente”.

Por su parte el Ministerio Público, no emitió pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas a la sentenciada, con la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado, según se pone en evidencia, tras la fuga de presos reportada por la directora de la Reclusión de Mujeres de Manizales?

CASO CONCRETO

Para dar respuesta al problema planteado, es necesario mencionar que cuando a la precitada le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones contenidas en su numeral 4º, veamos:

“a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

Auto No. 2375
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 00850 00 NI 2816
Condenado: Leidy Yohana Salazar Buriticá
Cédula No.: 1.053.796.979
Conducta: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”

Asimismo, se tiene que dicho sustituto se cumpliría en la dirección: la Calle 33B No. 19 – 11 barrio Fundadores de Manizales Caldas.

De la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si la condenada satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare¹. De otro lado, procede la revocatoria cuando la beneficiada incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir².

En el caso que nos convoca, la señora LEIDY YOHANA SALAZAR BURITICÁ, durante el período que ha estado en prisión domiciliaria en razón a este proceso, incumplió con la obligación de:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

Lo anterior en tanto, conforme con las constancias procesales, la sentenciada, encontrándose en PRISION DOMICILIARIA, sustituto concedido por esta Judicatura, fue denunciada por el delito de “Fuga de Presos”, conducta por la cual se remitió a este despacho oficio No. 2022EE0137655 del 11 de agosto de 2022, donde se da cuenta de la noticia criminal No. 17001-63-00-611-2022-8001 del 14 de julio del año avante, con la cual se instauró denuncia por fuga de presos misma que da cuenta que la PPL no se encuentra en su domicilio porque abandonó el mismo desconociendo su actual paradero.

¹ Código Penal Art. 67.

² Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

Auto No. 2375
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 00850 00 NI 2816
Condenado: Leidy Yohana Salazar Buriticá
Cédula No.: 1.053.796.979
Conducta: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

Además, porque de los elementos de prueba atrás referidos se tiene que la sentenciada, no acude al llamado de las autoridades para justificar si quiera su proceder, a pesar de haberse enviado la comunicación a la dirección registrada, misma que a la postre fue devuelta por no hallar al destinatario, esto en fecha 19 de septiembre de 2022, folio 193 c.e.

Conforme con lo anotado, debe tenerse en cuenta que, el Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 29A establece lo siguiente, sobre la ejecución de la prisión domiciliaria:

[...]

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.” (Fuera de texto Original)

Y el artículo 29F, adicionado por el artículo 31 de la ley 1709 de 2014, respecto de la revocatoria de la detención y prisión domiciliaria, contempla:

“El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.”

Así, se observa con meridiana claridad el incumplimiento de los presupuestos necesarios para que la aquí procesada continúe disfrutando del sustituto concedido, debido al desconocimiento de las obligaciones de no abandonar ni cambiar de su domicilio sin previa autorización del funcionario competente.

Ciertamente la señora LEIDY YOHANA SALAZAR BURITICÁ, defraudó la confianza que el Estado depositó al momento de concederle la prisión domiciliaria, pues desaprovechó de esta manera la oportunidad brindada y demostró que, para el caso concreto, se hace indispensable que la pena restante sea cumplida de manera intramural.

Se tiene entonces, que en el actual evento se presenta nítida la necesidad de permanencia de la sentenciada tras los muros: precisamente por incumplir los deberes a él impuestos.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38G del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que la sentenciada, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de

Auto No. 2375
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 00850 00 NI 2816
Condenado: Leidy Yohana Salazar Buriticá
Cédula No.: 1.053.796.979
Conducta: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a 06 años de prisión.

Además, se declarará que la sentenciada estuvo privada de la libertad hasta el 18 de mayo de 2022, fecha en la que el INPEC pasó revista sin encontrarla y atendiendo que ello, es una situación más favorable a los intereses de aquella.

Ahora bien, conforme con la constancia aportada a la actuación, se sabe que sus familiares aducen desconocer su paradero; razón por la cual, se libraré orden de captura.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR a la señora Leidy Yohana Salazar Buriticá, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.796.979, la PRISIÓN DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38G del C.P., y concedida dentro del presente proceso, por las razones dadas en esta decisión.

SEGUNDO.- LIBRAR ODEN DE CAPTURA, ante las autoridades correspondientes en contra de la señora Leidy Yohana Salazar Buriticá, debido a que en este momento NO se tiene conocimiento del lugar exacto en el que se encuentra, para que culmine de cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso.

TERCERO: DECLARAR que la privación de la libertad que cumplía la señora Leidy Yohana Salazar Buriticá, QUEDÓ SUSPENDIDA a partir del 18 de mayo de 2022, conforme se dijo en esta decisión.

CUARTO.- DISPONER que a través de la Secretaria del Centro de Servicios de estos despachos realice las siguientes actividades:

-Notificar del contenido del presente auto al interno, su Defensor público y a la Representante del Ministerio Público.

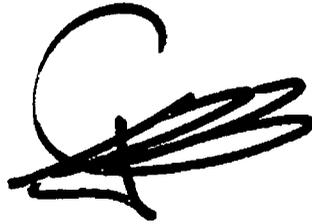
-Enviar copia de la decisión, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Anserma, Caldas, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Auto No. 2375
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 00850 00 NI 2816
Condenado: Leidy Yohana Salazar Buriticá
Cédula No.: 1.053.796.979
Conducta: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

-Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

QUINTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación de ley, desde la fecha y hasta el tercer día siguiente a la última notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Auto No. 2375
Radicado No. 17001 60 00 030 2019 00850 00 NI 2816
Condenado: Leidy Yohana Salazar Buriticá
Cédula No.: 1.053.796.979
Conducta: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: Decide revocatoria de la Prisión Domiciliaria

NOTIFICACIÓN, Que hago del contenido del auto anterior.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON

Agente del Ministerio Público

LEIDY YOHANA SALAZAR BURITICÁ

Sentenciada en prisión domiciliaria

Dr. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ

Secretario